

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE78016 Proc #: 2573393 Fecha: 13-05-2014
Tercero: LADRILLERA MONTEBELLO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01353

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005, por medio de la cual se mantiene una medida preventiva de suspensión minera en su fase de explotación, se impone medida de suspensión de la actividad minera en sus fases de beneficio y transformación de arcillas que se desarrollan en el predio denominado **FÁBRICA DE TUBOS DE GRES Y LADRILLOS MONTEBELLO**, de propiedad del señor SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 114.933, ubicada en la AK 13A Este 28-30 Sur/AK 13A Este 28B-40 Sur de la localidad de San Cristóbal, y se exige la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, para el predio afectado con la actividad minera, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida providencia.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 114.933 el 20 de diciembre de 2005.









Que mediante Auto No. 5401 del 16 de diciembre de 2008, por medio de la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos al señor **SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 114.993, en su calidad de propietario de la denominada **LADRILLERA MONTEBELLO**, ubicada en la AK 13A Este 28-30 Sur/AK 13A Este 28B-40 Sur de la localidad de San Cristóbal, así:

<u>"CARGO UNICO.-</u> Por incumplir presuntamente con lo dispuesto en la Resolución No.2428 del 27 de septiembre de 2005, mediante la cual se le impuso a la empresa denominada LADRILLERA MONTEBELLO, medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante *Concepto Técnico No. 22670 del 21 de diciembre de 2009*, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 11 de noviembre de 2009, se estableció lo siguiente:

"(...)

2.0

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Durante el desarrollo de la visita a la Ladrillera Montebello, se verifica que en el predio no se están realizando actividades mineras de beneficio explotación, ni transformación. la maquinaria transformación del material arcilloso fue retirada y los tres hornos tipo colmena con los que antiguamente cocían el material cerámico se encuentran deteriorados pero sin desmantelar, por lo que se considera que están cumpliendo con las resoluciones No. 172 del 25 de marzo de 2002 y 2428 de 27 de septiembre de 2005; en las que el DAMA ordena el cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación, e impone la suspensión de la actividad minera en sus fases de beneficio y transformación; pero no está cumpliendo con estas mismas resoluciones en lo que respecta a presentar el Complemento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA). (...)"









Que mediante *Concepto Técnico No. 18033 del 07 de diciembre de 2010*, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 14 de septiembre de 2010, se estableció lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Durante el desarrollo de la visita a la Ladrillera Montebello, se verifica que en el predio no se están realizando actividades mineras de explotación, beneficio transformación, ni la maquinaria transformación del material arcilloso fue retirada y los tres hornos tipo colmena con los que antiquamente cocían el material cerámico se encuentran deteriorados pero sin desmantelar, y la maquinaria y equipos, para beneficio y transformación del material arcilloso, fue retirada, por lo que se considera que están cumpliendo con las resoluciones No. 172 del 25 de marzo de 2002 y 2428 de 27 de septiembre de 2005; en las que el DAMA ordena el cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación, e impone la suspensión de la actividad minera en sus fases de beneficio y transformación; pero no está cumpliendo con estas mismas resoluciones en lo que respecta a presentar el Complemento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA). Por lo anterior se recomienda al Grupo Jurídico tomar las acciones legales a que haya lugar por el reiterado incumplimiento de las resoluciones mencionadas. (...)"

Que mediante *Concepto Técnico No. 06253 del 31 de agosto de 2012*, de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas el 29 de junio y 30 de noviembre de 2011, se estableció lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. En el desarrollo de las visitas a la Ladrillera Montebello, se verifica que en la actualidad en el predio no están realizando actividades mineras de ninguna índole (explotación, beneficio, transformación), pero tampoco vienen adelantando medidas de recuperación ambiental; los tres hornos tipo colmena con los que antiguamente cocían el material cerámico se encuentran abandonados pero sin desmantelar, la maquinaria y equipos









que antiguamente fue utilizada para el beneficio y transformación del material arcilloso, fue retirada, por lo que se considera que están cumpliendo con los artículos 1 y2 de la Resolución 2428 de 27 de septiembre de 2005 en lo relativo a el cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación, y la suspensión de la actividad minera en sus fases de beneficio y transformación; pero no está cumpliendo con el artículo 3 de esta misma resolución en lo que respecta a presentar el Complemento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA). Por lo anterior se recomienda al Grupo Jurídico tomar las acciones legales a que haya lugar por el reiterado incumplimiento de las resoluciones mencionadas. (...)"

Que mediante *Concepto Técnico No. 09235 del 26 de diciembre de 2012*, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 25 de julio de 2012, se estableció lo siguiente:

"(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- **7.2.** En el predio de la Fábrica de Tubos y Ladrillos Montebello no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, cumpliendo el propietario del mencionado predio, con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005. (...)"
- **7.3**. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos y Ladrillos Montebello, no ha dado cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución DAMA No. 2428 del 27 de septiembre de 2005. Por lo tanto, los escenarios de riesgo en los que se encuentran la estructura ecológica y las personas que habitan el predio son responsabilidad del propietario, quien es el responsable por la no implementación del PMRRA una vez sea presentado y aprobado por esta Entidad. (...)"

Que mediante *Concepto Técnico No. 06070 del 30 de agosto de 2013*, de acuerdo a la visita técnica realizada el 09 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:









- 5.1. Los predios con Chip AAA0001DESK y Chip AAA0001DETO de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillo Montebello se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanistica (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 POT de Bogotá D.C.).
 - **5.2.** En la visita realizada el 09 de agosto de 2013 a los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillo Montebello, se constato no están desarollando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.
 - **5.3.** El propietario de los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillo Montebello, esta cumpliendo con la medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 172 del 26 de marzo de 2002.
 - **5.4.** El propietario de los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillo Montebello, esta cumpliendo con la medida suspensión de las actividades mineras en sus fases de beneficio y transformación ordenada en la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005.
 - 5.5. El propietario de los predios de la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillo Montebello, nunca cumplio con el complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, exigido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 172 del 25 de marzo de 2002, razón por la cual y de acuerdo a la normativa ambiental vigente los predios de la antigua Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello, se encuentran en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanistica (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 POT de Bogotá D.C.), lo que generá la necesidad de exigir la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, siendo este el instrumento administrativo de manejo y control ambiental procedente conforme lo establece el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004.
 - **5.6.** La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla de los predios de la antigua Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biotico, paisajes y









comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, perdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector e invasión con la especie retamo espinoso *Ulex europaeus* formando matorrales densos y continuos, lo que dificulta el establecimiento o aparición de especies nativas.

- **5.7.** De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con los antiguos frentes de extracción de los predio de la antigua Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) a los predios en mención, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.
- **5.8.** De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, los predio de la antigua Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello se encuentran en amenaza alta por remoción en masa.
- **5.9**. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 9235 del 26 de diciembre de 2012

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.









Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 565 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013, deroga el Decreto 619 de 2000, el Decreto 469 de 2003 y el Decreto 190 de 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen de transición y las remisiones expresas que se hagan a las disposiciones de los decretos citados.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-02-0368** a nombre de **LADRILLERA MONTEBELLO**, este Despacho considera tener en cuenta:

Que es preciso señalar que con ocasión de la expedición de la ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).







¹ Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



Por otra parte, El Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 reza:

"ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Lo anterior, significa que en el presente asunto, se inicio y formuló cargos a través de la *Resolución No. 5401 del 16 de diciembre de 2008*, motivo que indica que el presente asunto debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el Artículo 64 de ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaria encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

"ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer









sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el mencionado artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto y en el caso que nos ocupa es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse.

Razón por la cual se estima procedente entrar a verificar si a la fecha ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y de ser así determinar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.









En cuanto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que si bien es cierto que el proceso sancionatorio y la formulación de cargos iniciado en contra del señor SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 114.933, a través de Resolución No. 5401 del 16 de diciembre de 2008, fue basado en el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación, y luego de entrar a revisar los antecedentes que obran en los expedientes DM-06-1997-179 y DM-08-02-368, se determinó que la conducta objeto de reproche ceso desde el 20 de mayo de 2009, respecto a la suspensión de actividades en las fases de explotación, beneficio y transformación; y por ende desde esa fecha se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que si bien como se expuso anteriormente y teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 06070 del 30 de agosto del 2013, el acto administrativo que inicio el proceso sancionatorio bajo Resolución No. 5401 del 16 de diciembre de 2008, fue basado en el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2428 del 27 de septiembre de 2005, la cual establece mantener vigente la medida de suspensión de actividad minera en la fase de explotación ordenada por la Resolución No. 172 del 25 de marzo de 20002, e impone la medida de suspensión de actividad minera en las fases de beneficio y transformación de materiales de arcilla condicionando su levantamiento a la evaluación y aprobación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA y se hayan obtenido los correspondientes permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para el desarrollo de dicha actividad.

Condicionamiento que carece de eficacia debido a que como lo establece la Resolución No. 172 del 25 de marzo de 2002, el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental requerido era un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental – PRMA y no un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA; y que tal como lo indica el Concepto Técnico No. 06070 del 30 de agosto del 2013 la antigua Fábrica de Tubos de Gres y Ladrillo Montebello nunca cumplio con el complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, exigido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 172 del 25 de marzo de 2002, razón por la cual y teniendo presente la normativa ambiental vigente los predios de la antigua Fábrica de Tubos y Gres y Ladrillos Montebello, se encuentran en zonas de recuperación morfológica, paisajística y ambiental, (Artículo 354 del Decreto Distrital No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., derogado por el Decreto Distrital No. 364 del 26 de agosto de 2013), lo que generá la necesidad de exigir la presentación del Plan de Manejo,









Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, siendo este el instrumento administrativo de manejo y control ambiental procedente conforme lo establece el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004.

Que de este modo, este Despacho debe señalar que a favor de la denominada LADRILLERA MONTEBELLO, operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Resolución No.5401 del 16 de diciembre de 2008, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-08-02-368** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado con la *Resolución No. 5401 del 16 de diciembre de 2008* en contra del señor SALOMÓN PARRA HERNANDEZ en calidad de Representante y/o propietario de la denominada LADRILLERA MONTEBELLO, motivo por el cual en la parte resolutiva de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.









Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Artículo Primero literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 5401 del 16 de diciembre de 2008, en contra del señor SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 114.933, en calidad de propietario de la denominada LADRILLERA MONTEBELLO, ubicado en la AK 13A Este 28-30 Sur/AK 13A Este 28B-40 Sur de la localidad de San Cristóbal; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, en calidad de propietario de la denominada LADRILLERA MONTEBELLO, ubicado en la AK 13A Este 28-30 Sur/AK 13A Este 28B-40 Sur de la localidad de San Cristóbal, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO -Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 5401 del 16 de diciembre de 2008, el cual se encuentra dentro del expediente DM-08-02-368 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaria de





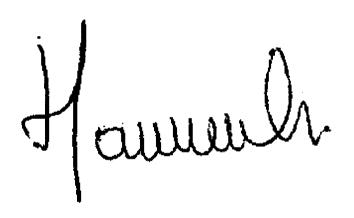




Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-02-368 (1Tomo)
FABRICA DE TUBOS Y LADRILLOS MONTEBELLO
CTE. No. 22670 del 21 de diciembre de 2009

CTE. No. 22670 del 21 de diciembre de 2009 CTE. No. 18033 del 07 de diciembre de 2010 CTE. No. 06253 del 31 de agosto de 2012 CTE. No. 09235 del 26 de diciembre de 2012 CTE. No. 06070 del 30 de agosto del 2013

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Revisó: Tatiana De La Roche Todaro

Asunto: Minería Localidad: San Cristóbal Cuenca: Fucha

Elaboró:

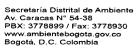
Tatiana Maria de la Roche Todaro

C.C: 1070595846

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 27/05/2013











Revisó:						
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/11/2013
Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/12/2013
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA 🔌

En Bogotá D C	hoy 18 SEP	2014 () del mes de
	del año (20	se deja cons	tancia de que la
•	encia se encuentra	•	
	FUNCIONARIO I C	L ~ WG	A second second









EDICTOLA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2002-368, se ha proferido la Resolución No. 1353, Dada en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes de mayo de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIADENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.					
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE					
CONSIDERANDO					
()					
RESUELVE:					
ANEXO RESOLUCION					
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.					
FIJACIÓN					
Para notificar al señor SALOMON PARRA HERNANDEZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA DENOMINADA LADRILLERA MONTEBELLO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veintiocho (28) de agosto de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009. FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente					
DESFIJACIÓN Y se desfija hoy 10 SEP 2014 de de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.					
Huyeli Cordoba 18. FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS Dirección de Control Ambiental Secretaría Distrital de Ambiente					

126PM04-PR49-M-A3-V7.0



